



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016-076
Acción: EJECUTIVO
Demandante: HUMBERTO FLORIDO LOZANO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, la cual revocó El auto proferido por este Despacho el primero (1°) de marzo de Dos mil dieciséis (2016) y ordenó realizar el estudio correspondiente previo a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, entra el despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor HUMBERTO FLORIDO LOZANO, quien actúa a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para tal efecto se tendrá en cuenta:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor HUMBERTO FLORIDA LOZANO, presentó demanda ejecutiva en contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP con el fin de que se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

(...)

"1° Que se libre a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P., mandamiento ejecutivo para que dicha entidad de cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, parcialmente modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por HUMBERTO FLORIDO LOZANO contra LA FIDUPREVISORA BUEN FUTURO - antes CAJANAL E.I.C.E. - hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P. y en consecuencia incluya en nómina el nuevo valor de la pensión liquidada conforme a lo ordenado en el referido mandato judicial.

- la pensión que se viene pagando y la que corresponde conforme a lo ordenado en la Sentencia, como se ve en la liquidación que se allega a este libelo.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.838.011.24), correspondiente a la Indexación aplicada conforme a la fórmula establecida en la Sentencia.
 - c) Y por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS, por concepto de intereses igualmente liquidados conforme a lo ordenado en el fallo judicial a ejecutar.
3. Que se condene en costas de este proceso a la entidad demandada."

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los hechos noveno y décimo en los cuales manifiesta:

" NOVENO: Conforme al CERTIFICADO de ingresos salariales expedido por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales y Seguridad Social del Servicio Geológico Colombiano (antes INGEOMINAS) que como prueba se allega a este libelo, los factores salariales que devengó el ejecutante en su último año de servicio son los siguientes:

- a) Asignación básica \$7.553.083
- b) Subsidio alimentación \$192.330
- c) Bonificación por Servicios \$334.366
- d) Prima de Servicios \$992.464
- e) Prima de Navidad \$665.520
- f) Prima de Vacaciones \$403.189

DECIMO-. Sumados dichos factores salariales, divididos por 12 su resultado y aplicado a éste el 75% ordenado en la Sentencia materia de ejecución, matemáticamente se tiene que a diciembre de 2002 la pensión que le correspondía al ejecutante conforme a lo ordenado en la sentencia, era de \$633.809,49."

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte ejecutante es el cabal cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el cual fue modificado por el H. Tribunal administrativo del Tolima de fecha 15 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de Junio 12 de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Ibagué-Tolima, por las razones expuestas en el presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: MODIFICAR el número TERCERO del resuelve de la sentencia, únicamente en los referente al último año de servicio que será objeto de reliquidación de la pensión del actor, el cual corresponde al período comprendido entre el 01 de Diciembre del 2001 al 30 de Noviembre de 2002, incluyendo los factores salariales que fueron debidamente acreditados y reconocidos por la entidad demandada, para el caso, el salario devengado por el actor y la doceava parte de la bonificación por servicios."

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

En el presente caso la obligación que se pretende ejecutar deviene de una sentencia judicial que impone una obligación a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por lo tanto resulta necesario revisar dicho instrumento a efecto de establecer si reúne las condiciones exigidas en la ley para hacer efectivo el título.

En efecto, el artículo 488 del C.P.C., actualmente derogado por el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Es claro que, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser

"los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que si estamos frente a ejecución por sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., ha indicado que debe entenderse por cantidad líquida de dinero la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es decir, las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Se colige entonces que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir unas condiciones de forma y de fondo, de tal manera que la ausencia de uno o varios de los requisitos señalados en la ley hace que el título no sea ejecutable, y por tanto no preste mérito ejecutivo.

² C.E. auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a analizar si el título ejecutivo base de recaudo y que fuera aportado por la parte ejecutante cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible, y por tanto es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de ejecutar obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho judicial el pasado 22 de junio de 2012³, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el pasado 15 de mayo de 2013⁴ solicitando se libre mandamiento de pago por la suma total de veintitrés millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$23.056.158), correspondientes a los factores salariales devengados en el último año y que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión del ejecutante.

Sin embargo, aunque resulte válido la pretensión del demandante de reclamar ejecutivamente el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, no es menos cierto que de las sentencias judiciales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, como lo indica el actor.

No obstante lo anterior, el ejecutante pretende se dé estricto cumplimiento a las sentencias calendadas 22 de junio de 2012 y 15 de mayo de 2013, proferidos por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y por tanto se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia resultante entre lo efectivamente pagado al momento de liquidar la pensión del ejecutante y la reliquidación de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es desde el 1° de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002, además de la asignación básica y la doceava parte de la bonificación por servicio, solicita se tenga en cuenta el subsidio de alimentación y la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Resulta entonces que la obligación pretendida por el ejecutante está contenida en las sentencias proferidas por este despacho judicial y el H. Tribunal Administrativo del Tolima el pasado 22 de junio de 2012 y 15 de mayo de 2013 respectivamente; sin embargo, luego de revisar dichos documentos es posible señalar, que si bien existe una condena en contra de la entidad demandada no es menos cierto que se ordenó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es desde el 1° de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002, incluyendo los factores salariales que fueron debidamente

Para mayor claridad sobre este aspecto resulta de vital importancia transcribir la parte resolutive de la sentencia base de ejecución:

"... **SEGUNDO:** MODIFICAR el numero TERCERO del resuelve de la sentencia, únicamente en los referente al último año de servicio que será objeto de reliquidación de la pensión del actor, el cual corresponde al periodo comprendido entre el 01 de Diciembre del 2001 al 30 de Noviembre de 2002, incluyendo los factores salariales que fueron debidamente acreditados y reconocidos por la entidad demandada, para el caso, el salario devengado por el actor y la doceava parte de la bonificación por servicios. (Subrayado y negrilla del Despacho)..."

Revisado el contenido de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, este órgano jurisdiccional fundamentó la orden emitida con base en el certificación laboral aportado por la parte actora en el proceso ordinario, en el cual figuraban como factores devengados por el actor en el último año de servicio el sueldo básico y la bonificación por servicios⁵.

No obstante lo anterior, la parte actora solicita en el proceso ejecutivo la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia anteriormente referidas, y como consecuencia de ello la reliquidación de la pensión del señor Humberto Florido Lozano, tomando como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es del 1º de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2002, y como prueba aporta certificado de salarios en la cual figuran los siguientes factores: asignación básica mensual, bonificación por servicios, subsidio alimenticio, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones⁶.

En este orden de ideas, acogiendo lo dicho en precedencia resulta claro que el título ejecutivo constituye plena prueba contra el deudor, y de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; en tal sentido y como quiera que estamos frente a una sentencia en la cual se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión del señor Humberto Florido Lozano incluyendo como factores salariales devengados en el último año de servicio exclusivamente la asignación básica y la doceava parte de la bonificación por servicios; no es posible libar mandamiento de pago, incluyendo como factores salariales el subsidio de alimentación, la prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones pues estamos frente a una inconsistencia entre lo ordenado en el título ejecutivo y lo solicitado por la parte ejecutante.

Ante este panorama, y como quiera que la parte ejecutante aporta una certificación de salarios que no fue objeto de discusión en el proceso ordinario y

⁵ Ver fol 35 vuelto

⁶ Ver fol 44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

además de ello solicita en la ejecución tener en cuenta unos factores salariales que no fueron ordenados en las sentencias judiciales aportadas como título ejecutivo, esto no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto no es posible librar mandamiento de pago, y en consecuencia, se ordenará negar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

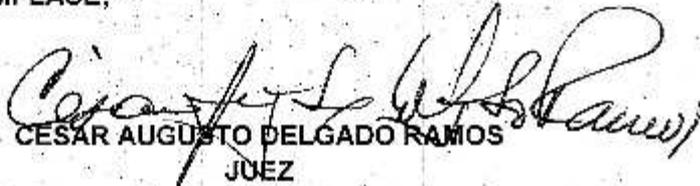
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HUMBERTO FLORIDO LOZANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ